

CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y RECURSO DE REPOSICIÓN- EJECUTIVO 2022-330

Fanny Martinez <fanny.ruth.martinez@gmail.com>

Vie 17/03/2023 2:51 PM

Para: Juzgado 44 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (1 MB)

CONTESTACIÓN DE DEMANDA- EJECUTIVO 2022-330.pdf; RECURSO DE REPOSICIÓN- EJECUTIVO 2022-330.pdf;

DOCTOR

JUEZ 44 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E.S.D.

REF.- PROCESO EJECUTIVO

RAD.- 2022-330

DTE.- NUBI CABRERA

DDO.- JOSE GREGORIO NAVARRO

Muy respetuosamente remito dentro del término legal contestación de demanda y recurso de reposición contra mandamiento de pago, para que obre dentro del expediente para los fines legales pertinentes.

Atentamente,

Fanny Ruth Martinez Cubillos

Abogada- Magíster en Derecho Administrativo

cel. 312 479 32 73

[favor confirmar el recibido del correo](#)



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)



Fanny Ruth Martínez Cubillos
Abogada
Magíster en Derecho Administrativo

DOCTOR
JUEZ 44 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Ref.- PROCESO.- EJECUTIVO
RADICADO.- 2022-330
DEMANDANTE.- NUBI LILIANA CABRERA TOVAR
DEMANDADO.- JOSÉ GREGORIO NAVARRO ANGULO

FANNY RUTH MARTINEZ CUBILLOS, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 39.527.939 de Bogotá D.C., Abogada titulada portadora de la Tarjeta Profesional N° 76.708 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada del demandado dentro del asunto de la referencia, muy respetuosamente me dirijo ante Su Despacho estando dentro del término legal con el fin de **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el mandamiento de pago de fecha 27 de Abril de 2022, notificado a la pasiva por correo electrónico de fecha 15 de Marzo de 2023, sustentado en las siguientes.-

EXCEPCIONES.-

1.- EXCEPCIÓN PREVIA DENOMINADA *INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES* (Art. 100 Numeral 5 C.G.P.)

La excepción propuesta se fundamenta en lo preceptuado por el Artículo 82 del Código General del Proceso Numeral 10, que establece como requisito de la demanda *El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*

Por su parte, el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 determina que *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión;* de igual forma, el Artículo 8 Ibídem en el inciso segundo ordena que **El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar** (Negrilla y subrayado fuera de texto).



Fanny Ruth Martínez Cabillos
Abogada
Magíster en Derecho Administrativo

En el caso concreto, se evidencia en el acápite de notificaciones de la demanda como dirección electrónica de mi mandante el correo nelly219@hotmail.com; al respecto, señala mi mandante bajo juramento que este **NO ES SU CORREO ELECTRÓNICO**, no tiene relación con dicha dirección ni conoce a quién pueda pertenecer. Por otra parte, la actora **NO** señala de dónde obtuvo dicho canal, mucho menos allegó las evidencias correspondientes conforme lo indica la norma, por lo cual es injustificada la admisión de la demanda cuando la Norma es clara en señalar dicha omisión como causal de inadmisión, por tanto es necesario que en lo sucesivo se ejerza un debido **CONTROL DE LEGALIDAD** a la presente actuación.

Se observa de esta manera que la demanda **NO CUMPLE** con la totalidad de los requisitos formales, por tanto muy respetuosamente solicito **SE DECLARE PROBADA Y SE LLAME A PROSPERAR** la excepción propuesta.

EXCEPCIÓN DE MÉRITO DE TACHA DE FALSEDAD DEL TÍTULO VALOR (Art. 269 y ss. C.G.P.).

Manifiesta mi mandante bajo la Gravedad del Juramento que en ningún momento suscribió, firmó ni aceptó el documento aportado por la parte demandante denominado como *pagaré N° 001*, de manera física ni virtual, por lo cual se deduce y concluye que la firma en él impresa corresponde a una **FALSEDAD DOCUMENTAL** en su modalidad **MATERIAL**, por cuanto a que, como puede observarse en el traslado de la demanda, en el documento aquí tachado obra una firma irregular, pixelada, que no corresponde en proporción a la que normalmente imprime mi poderdante y que además varía en relación al grosor, color y tamaño del resto del contenido. Se nota además que está sobrepuesta, alargada e incluso cortada de una parte, por lo cual es claramente evidente que dicha firma fue tomada digitalmente de un sitio indeterminado e insertada en el documento base de la presente ejecución.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil en providencia del 27 de Julio de 2011 Exp. 2007-01956, M.P. Díaz Rueda, determinó que:

*“Para precisar el contenido y los alcances de la “falsedad documental”, con apoyo en la literatura jurídica se puede señalar que la misma se manifiesta bajo dos modalidades: material e ideológica o intelectual. Aquella tiene ocurrencia cuando se altera físicamente el documento mediante supresiones, cambios o adiciones de texto, **o por suplantación de firmas** (...), o haciendo enmendaduras; mientras que la segunda se caracteriza porque al consignarse el texto del instrumento se tergiversan las ideas o se consagran unas distintas a las provenientes de la intencionalidad de los autores del mismo”. (Negrilla fuera de texto)*

Así mismo se predica la **FALSEDAD IDEOLÓGICA** sobre el documento aportado por la demandante, en razón a que no sólo se alteró la firma de mi poderdante, sino que **se consignó en él hechos que no corresponden a la verdad** para demostrar lo que realmente no ocurrió, configurándose el tipo penal de **FALSEDAD EN**



Fanny Ruth Martínez Cubillos
Abogada
Magister en Derecho Administrativo

DOCUMENTO PRIVADO desde el momento en que la actora procedió a su uso mediante el cobro ejecutivo.

En relación a lo anterior, dicha conducta está tipificada en el Código Penal, que dispone:

Artículo 289. Falsedad en documento privado

El que falsifique documento privado que pueda servir de prueba, incurrirá, si lo usa, en prisión de dieciséis (16) a ciento ocho (108) meses.

Como quiera que, con el actuar de la demandante se configura la conducta descrita en la Norma, mi poderdante interpuso la respectiva denuncia ante la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

Así las cosas, **SOLICITO** a Su Despacho que **ORDENE REQUERIR** a la demandante para que **APORTE** el título valor **ORIGINAL**, de igual forma para que **ACREDITE** de manera suficiente la supuesta entrega de los \$100.000.000 a mi poderdante.

Por lo expuesto, muy respetuosamente **SOLICITO** se **DECLARE PROBADA Y SE LLAME A PROSPERAR** la excepción propuesta.

Atentamente,


FANNY RUTH MARTÍNEZ CUBILLOS
C.C. N° 39.527.939 de Bogotá D.C.
T.P. N° 76.708 del C.S. de la J.
(Firmado digitalmente)



Fanny Ruth Martínez Cubillos
Abogada
Magister en Derecho Administrativo

DOCTOR
JUEZ 44 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Ref.- PROCESO.- EJECUTIVO
RADICADO.- 2022-330
DEMANDANTE.- NUBI LILIANA CABRERA TOVAR
DEMANDADO.- JOSÉ GREGORIO NAVARRO ANGULO

FANNY RUTH MARTINEZ CUBILLOS, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 39.527.939 de Bogotá D.C., Abogada titulada portadora de la Tarjeta Profesional N° 76.708 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada del demandado dentro del asunto de la referencia, muy respetuosamente me dirijo ante Su Despacho estando dentro del término legal con el fin de **CONTESTAR DEMANDA Y FORMULAR EXCEPCIONES**, lo que procedo a realizar de la siguiente manera:

A LOS HECHOS.-

AL HECHO 1.- ES FALSO. Señala mi poderdante bajo Juramento que en ningún momento se obligó con la demandante señora **NUBI LILIANA CABRERA TOVAR**, ni de manera verbal, escrita ni de ninguna otra forma. Por otra parte, la actora no especifica las características del supuesto contrato ni acredita siquiera sumariamente su nacimiento a la vida jurídica, por lo que se tiene el mismo como **INEXISTENTE**.

AL HECHO 2.- ES FALSO. Manifiesta mi mandante bajo Juramento que en ningún momento recibió suma alguna de dinero de parte de la demandante, quien tampoco acredita ni prueba de forma siquiera sumaria haber hecho entrega del valor reclamado.

AL HECHO 3.- ES FALSO. Manifiesta mi mandante bajo Juramento que **NO** suscribió ningún título valor a favor de la demandante. Desde ya se procede a la **TACHA DE FALSEDAD** del documento aportado.

AL HECHO 4.- ES FALSO. Como se indicó en los hechos contestados, mi mandante señala que no suscribió ningún título valor a favor de la actora, luego no se obligó a cancelarle suma de dinero alguna, por tanto el hecho en cuestión está totalmente alejado de la realidad.

AL HECHO 5.- ES FALSO. Manifiesta mi mandante bajo Juramento que en ningún momento fue requerido por la parte demandante para el pago de la supuesta obligación, en virtud de que la misma **NO EXISTE**. Mal pretende la demandante en suministrar información carente de veracidad para procurar el cumplimiento de una obligación cuya existencia, validez y legitimidad no está acreditada siquiera sumariamente.

AL HECHO 6.- ES FALSO. El documento aportado no sólo no reúne los requisitos formales exigidos por la norma en comento por cuanto a que no obran las firmas del otorgante y de la supuesta beneficiaria efectuadas en debida y legal forma, tampoco



Fanny Ruth Martínez Cubillos
Abogada
Magister en Derecho Administrativo

contiene de manera explícita la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero sino que se observan en él una serie de **irregularidades** que se explicarán en el correspondiente acápite, por tanto el documento aportado **NO SURTE NINGÚN EFECTO LEGAL**.

AL HECHO 7.- NO ES UN HECHO, es una manifestación subjetiva.

A LAS PRETENSIONES.-

A LA PRETENSIÓN 1.- ME OPONGO por cuanto a que la demandante no acreditó siquiera sumariamente que mi poderdante haya recibido de su parte la suma de dinero reclamada, y el documento aportado como "título valor" no cumple con los requisitos exigidos por la legislación civil para su existencia, validez y exigibilidad. El mismo se **TACHA DE FALSEDAD**.

A LA PRETENSIÓN 2.- ME OPONGO como consecuencia lógica de lo anterior. Como quiera que la obligación indebidamente reclamada no existe ni es válida, no hay lugar al cobro de intereses, por cuanto a que se reclama a través de un documento falso.

A LA PRETENSIÓN 3.- ME OPONGO por cuanto a que ha sido la parte actora quien activó indebidamente y de **MALA FE** el Aparato Jurisdiccional, por tanto es quien debe asumir el pago de costas, gastos y agencias en derecho.

A LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA DEMANDANTE.-

-AL PODER LEGALMENTE CONFERIDO POR LA ACTORA.- Solicito **SEA DESCARTADO COMO ACERVO PROBATORIO** por cuanto a que dicho documento **NO** es una prueba ni interesa al proceso, salvo para determinar la calidad en que comparece el apoderado de la demandante.

-A LOS DOCUMENTOS DE IDENTIDAD DEL APODERADO ACTOR.- Solicito **SEA DESCARTADO COMO ACERVO PROBATORIO** por idénticas razones.

-AL PAGARÉ No. 001 de fecha 21 de Septiembre de 2020.- ME OPONGO Y OBJETO dicho documento por cuanto a que no cuenta con los requisitos de validez y exigibilidad previstos en el Artículo 709 del Código de Comercio y demás normas concordantes, sino que se reviste de una serie de **irregularidades** que serán descritas más adelante en el correspondiente acápite, y cuyo contenido mi mandante declara que es **TOTALMENTE FALSO**, al igual que la firma impresa.

EXCEPCIONES DE MÉRITO.-

1.- EXCEPCIÓN DE TACHA DE FALSEDAD DEL TÍTULO VALOR.-

Como se ha enfatizado en el presente escrito, manifiesta mi mandante bajo la Gravedad del Juramento que en ningún momento suscribió, firmó ni aceptó el documento aportado por la parte demandante denominado como *pagaré N° 001*, de manera física ni virtual, por lo cual se deduce y concluye que la firma en él impresa corresponde a una **FALSEDAD DOCUMENTAL** en su modalidad **MATERIAL**, por cuanto a que, como



Fanny Ruth Martínez Ceballos
Abogada
Magíster en Derecho Administrativo

puede observarse en el traslado de la demanda, en el documento aquí tachado obra una firma irregular, pixelada, que no corresponde en proporción a la que normalmente imprime mi poderdante y que además varía en relación al grosor, color y tamaño del resto del contenido. Se nota además que está sobrepuesta, alargada e incluso cortada de una parte, por lo cual es claramente evidente que dicha firma fue tomada digitalmente de un sitio indeterminado e insertada en el documento base de la presente ejecución.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil en providencia del 27 de Julio de 2011 Exp. 2007-01956, M.P. Díaz Rueda, determinó que:

*“Para precisar el contenido y los alcances de la “falsedad documental”, con apoyo en la literatura jurídica se puede señalar que la misma se manifiesta bajo dos modalidades: material e ideológica o intelectual. Aquella tiene ocurrencia cuando se altera físicamente el documento mediante supresiones, cambios o adiciones de texto, **o por suplantación de firmas** (...), o haciendo enmendaduras; mientras que la segunda se caracteriza porque al consignarse el texto del instrumento se tergiversan las ideas o se consagran unas distintas a las provenientes de la intencionalidad de los autores del mismo”.* (Negrilla fuera de texto)

Así mismo se predica la **FALSEDAD IDEOLÓGICA** sobre el documento aportado por la demandante, en razón a que no sólo se alteró la firma de mi poderdante, sino que **se consignó en él hechos que no corresponden a la verdad** para demostrar lo que realmente no ocurrió, configurándose el tipo penal de **FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO** desde el momento en que la actora procedió a su uso mediante el cobro ejecutivo.

En relación a lo anterior, dicha conducta está tipificada en el Código Penal, que dispone:

Artículo 289. Falsedad en documento privado

El que falsifique documento privado que pueda servir de prueba, incurrirá, si lo usa, en prisión de dieciséis (16) a ciento ocho (108) meses.

Como quiera que, con el actuar de la demandante se configura la conducta descrita en la Norma, mi poderdante interpuso la respectiva denuncia ante la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

Así las cosas, **SOLICITO** a Su Despacho que **ORDENE REQUERIR** a la demandante para que **APORTE** el título valor **ORIGINAL**, de igual forma para que **ACREDITE** de manera suficiente la supuesta entrega de los \$100.000.000 a mi poderdante.

Por lo expuesto, muy respetuosamente **SOLICITO** se **DECLARE PROBADA Y SE LLAME A PROSPERAR** la excepción propuesta.



Fanny Ruth Martínez Cubillos
Abogada
Magister en Derecho Administrativo

PRUEBAS SOLICITADAS.-

DOCUMENTALES.-

1.- Se **ORDENE** a la demandante **APORTAR** el título valor en **ORIGINAL** para corroborar y cotejar su veracidad.

2.- Se **ORDENE** a la demandante **APORTAR** los extractos bancarios que demuestren los movimientos y transacciones por el valor de \$100.000.000 supuestamente entregados a mi mandante, así mismo que **indique y acredite** de dónde y por qué concepto obtuvo dicha suma.

OFICIOSAS.-

1.- Se **ORDENE OFICIAR** a la entidad bancaria y/o financiera que reporte la demandante a fin de que informe de manera clara y detallada la existencia y veracidad de los movimientos y transacciones por el valor de \$100.000.000 supuestamente entregados a mi mandante, para la fecha de la elaboración del documento objeto de la presente acción.

2.- Se **ORDENE OFICIAR** a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN** con el fin de que informe de manera clara y detallada si la señora **NUBI LILIANA CABRERA TOVAR** identificada con Cédula de Ciudadanía N° 52.197.919 ha reportado movimientos financieros por valor de \$100.000.000 para la fecha de la elaboración del documento objeto de la presente acción.

PERICIALES.-

1.- Se **ORDENE LA REALIZACIÓN** de **PRUEBA GRAFOLÓGICA** del título valor aportado, con el fin de determinar la idoneidad, veracidad y legitimidad de la firma impresa en el citado documento.

INTERROGATORIO DE PARTE.-

Solicito a Su Despacho se fije **FECHA Y HORA** para práctica de **INTERROGATORIO DE PARTE** a la demandante señora **NUBI LILIANA CABRERA TOVAR** reservándome desde ya el Derecho de efectuar el interrogatorio oralmente o por escrito que allegaré al Despacho oportunamente.

2.- EXCEPCIÓN DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA POR COBRO DE LO NO DEBIDO.

Como puede observarse en el expediente, en el documento aportado y como consecuencia de la excepción anteriormente propuesta, la demandante mediante este proceso busca el cobro de unas sumas de dinero que en realidad no se le adeudan, producto de un acto ilícito como lo es la **falsedad de título valor**, configurándose las siguientes situaciones:

A) Un eventual enriquecimiento del patrimonio de la actora



Fanny Ruth Martínez Cabillos
Abogada
Magister en Derecho Administrativo

- B) Un empobrecimiento y detrimento patrimonial correlativo en perjuicio de mi mandante
- C) No existe fundamento legal ni jurídico para el enriquecimiento, esto es, no hay justa causa.

El enriquecimiento sin causa se configura en todos aquellos eventos en los que se acrecienta el patrimonio de una persona, a expensas del detrimento del patrimonio de otra persona, sin que medie para este desplazamiento patrimonial una causa jurídica o justificación alguna.

Así las cosas, la configuración del enriquecimiento sin causa presupone la existencia de dos patrimonios diferentes, uno que se debe empobrecer y otro que se enriquece a costa de dicho empobrecimiento. El fundamento jurídico de la prohibición de enriquecimiento injustificado en el Artículo 95 de la Constitución Política de Colombia en su primer numeral que establece el deber de "*respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios*", en virtud del cual se puede apoyar el principio de enriquecimiento injustificado.

De la misma manera, es injustificado el acrecentamiento patrimonial de la actora ya que cuando no se realiza el hecho generador de una determinada obligación, la exigencia que se realice por tal concepto constituye un **cobro de lo no debido**, pues adolece de causa legal toda vez que en ningún momento nació la obligación jurídica, mucho menos la relación o vínculo entre el ejecutado y la demandante quien no tiene derecho a recibir.

En relación a lo anterior, se trae a colación el Principio General del Derecho que establece que *el delito no es fuente de derecho*.

Por lo anteriormente expuesto, **SOLICITO** se **DECLARE PROBADA Y SE LLAME A PROSPERAR** la excepción propuesta.

3.- EXCEPCIÓN DE TEMERIDAD Y MALA FE.

Como se indicó en la contestación de la demanda, se observan una serie de **IRREGULARIDADES** respecto al documento que la parte demandante pretende hacer pasar como título valor, que le restan credibilidad, validez y exigibilidad al mismo, por que no sólo **NO** cumple con los requisitos formales, sino que contiene una evidente **FALSEDADE MATERIAL E IDEOLÓGICA**. Luego, el pretender el cobro de unas sumas que no se han causado ni se adeudan a través de un documento ilegalmente suscrito, constituye a todas luces **LA MALA FE** de la actora, que no se presume sino que deduce del material documental arrimado y se encuentra probada más allá de toda duda incluso desde la sólo presentación de un documento base de ejecución que adolece de los requisitos mínimos para ser tenido como un título valor y que además está "rubricado" de una manera ordinaria y evidentemente falseada.

En este sentido, la Doctrina definió la mala fe como "*el conocimiento que una persona tiene de la falta de fundamento de su pretensión, del carácter delictuoso o cuasidelictuoso de su acto, o de los vicios de su título*" (Capitant, H., 1975). De igual manera, el Artículo 79 del Código General del Proceso determina que:



Fanny Ruth Martínez Cubillos
Abogada
Magister en Derecho Administrativo

ARTÍCULO 79. TEMERIDAD O MALA FE. *Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:*

1. *Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.*

(...)

3. *Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.*

(...)

(Negrilla fuera de texto)

Así mismo, la ley proscribe de manera expresa el denominado *error en materia de derecho* (ignorancia de los requisitos de ley) para, en el caso de marras, suscribir un título valor y proceder a su cobro, pues ello –de conformidad a la legislación Civil– **constituye una presunción de mala fe, que no admite prueba en contrario** (Artículo 768 inciso final del Código Civil).

En el caso concreto, la demandante aportó un documento elaborado sin los requisitos formales de un título valor, con una firma adulterada, un contenido falso, sin probar que haya entregado a mi mandante los dineros reclamados ni acreditar que dicha suma haya estado en su patrimonio con anterioridad, pretendiendo con ello el cobro de una suma líquida junto con intereses sin haberse causado esta obligación, con lo que se constituye *a priori* la mala fe de su parte, ya que de acuerdo a las normas en comento, la actora está **alegando hechos contrarios a la realidad** y **usando el Aparato Jurisdiccional con propósitos dolosos y fraudulentos** (ligados al enriquecimiento injustificado), luego está actuando manifiesta y deliberadamente de **mala fe**.

Por lo expuesto, muy respetuosamente solicito **SE DECLARE PROBADA Y SE LLAME A PROSPERAR LA EXCEPCIÓN PROPUESTA.**

En los anteriores parámetros solicito se tenga por contestada la demanda estando dentro del término legal.

Atentamente,


FANNY RUTH MARTÍNEZ CUBILLOS
C.C. N° 39.527.939 de Bogotá D.C.
T.P. N° 76.708 del C.S. de la J.
(Firmado digitalmente)